

017-2009/CFD-INDECOPI

05 de febrero de 2009

LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE DUMPING Y SUBSIDIOS DEL INDECOPI

Visto, el Expediente Nº 143-2008-CDS, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

El 13 de mayo de 2008, Tecnología Textil S.A. (en adelante, **Tecnología Textil**) solicitó a la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del INDECOPI (en adelante, **la Comisión**), el inicio de un procedimiento de investigación por supuestas prácticas de dumping en las exportaciones a Perú de tejidos tipo "popelina" procedentes de la República Popular China (en adelante, **China**) que ingresan, de manera referencial, a través de las siguiente subpartidas arancelarias: 5210110000, 5210210000, 5210310000, 5512110000, 5512190000, 5513110000, 5513210000, 5208110000, 5208120000, 5208210000, 5208220000, 5208310000 y 5208320000. La solicitud se sustentó en lo siguiente:

- a) Tecnología Textil representa más del 50% de la rama de producción nacional (en adelante, **la RPN**) de tejido tipo popelina, el cual es similar al tejido producido en China, pues ambos se fabrican con los mismos insumos, tienen el mismo uso y similar proceso de producción ;
- b) A partir de la información recabada sobre el precio de venta del producto denunciado en el mercado chino (consignado en una factura comercial emitida en la ciudad de Shanghai el 16 de octubre de 2007, en la cual consta un precio de 20 Yuanes por metro)¹, y el precio de exportación al Perú (estimado en US\$ 3.01 durante el 2007), existiría un margen de dumping de 399.36%;
- c) Como consecuencia de la exportación al Perú del producto denunciado a precios dumping, Tecnología Textil se ha visto perjudicada toda vez que se han reducido los volúmenes de sus ventas, así como su porcentaje de participación en el mercado interno, mientras que sus existencias han experimentado un importante crecimiento en el 2007; y,
- d) Respecto a la relación causal, indicó que China es el principal exportador al Perú del producto denunciado, el cual compete directa y prácticamente de manera

¹ Cabe precisar que la venta consignada en la factura corresponde a 5 (cinco) metros de tejido por un valor de 100 Yuanes.

exclusiva con la industria nacional. En este contexto, resulta evidente que las exportaciones de China son la principal causa de que las ventas de la industria no se incrementen. Asimismo, el precio al que exporta China empuja a la baja los precios de venta del producto nacional, impidiendo que se recuperen todos los costos en que incurre el fabricante.

Mediante escrito del 29 de setiembre de 2008, Tecnología Textil modificó su solicitud de inicio de investigación en lo referido a la definición del producto similar, e indicó que independientemente de la denominación comercial – tejido tipo “popelina”- el producto materia de investigación debía ser definido como *“tejido plano de ligamento tafetán, el cual se forma con hilos perpendiculares que pasan alternativamente por encima y por debajo de cada uno de ellos, y que además, presente las siguientes características: crudo, blanqueado o teñido, compuesto 100% poliéster, 100% de algodón, mezcla poliéster con algodón en partes iguales (50%-50%) y mezcla poliéster con algodón donde el algodón predomine en peso (mayor a 50%), con un ancho menor a 1,80 metros y con un peso unitario que oscile entre 60 gr/m² y 200 gr/m².”*

El 04 de noviembre de 2008, Tecnología Textil presentó información complementaria a su solicitud. Asimismo, el 12 de junio, el 15 de octubre y el 10 de noviembre de 2008 PRODUCE remitió la información requerida por la Secretaría Técnica de la Comisión a fin de determinar la representatividad que Tecnología Textil mantiene en la producción nacional de los tejidos objeto de la solicitud de investigación.

Luego de la evaluación de la información presentada por Tecnología Textil y de aquella requerida a PRODUCE, por Resolución N° 194-2008/CFD-INDECOPI del 18 de noviembre de 2008 se declaró improcedente la solicitud presentada por dicha empresa al no haber quedado acreditado que cumpliera con el requisito de representatividad previsto en el artículo 21 del Reglamento Antidumping. Cabe precisar que la representatividad de Tecnología Textil se obtuvo en base a la información proporcionada por PRODUCE sobre la producción nacional de tejidos de ligamento tafetán compuestos de algodón y/o poliéster para el año 2007, así como de aquella presentada por dicha empresa sobre su nivel de producción.

El 12 de diciembre de 2008, Tecnología Textil presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución N° 194-2008/CFD-INDECOPI, alegando que la información estadística proporcionada por PRODUCE sobre la producción nacional del producto investigado, no estaba referida únicamente al tejido tafetán denunciado, lo cual no habría permitido calcular de forma correcta su representatividad.

II. ANÁLISIS

II.1 Evaluación del recurso de reconsideración formulado por Tecnología Textil

Los artículos 207 y 208 de la Ley N° 27444², Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo

² **LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Artículo 207.- Recursos administrativos.-**

(...)

2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

órgano que dictó el acto que es materia de impugnación, y deberá sustentarse en nueva prueba. Asimismo, el plazo para interponer de dicho recurso es de quince días (15) hábiles.

Tecnología Textil ha interpuesto su recurso de reconsideración dentro del plazo antes referido. Asimismo, dicha empresa presentó la Carta N° 156-CT/2008 remitida por el Comité Textil de la SNI y el Oficio N° 737-2008-PRODUCE/OGTIE-Oe remitido por PRODUCE, los cuales califican como nueva prueba pues se tratan de documentos que no obraban en el expediente al emitirse la Resolución N° 194-2008-CFD-INDECOPI, y que resultan pertinentes para dilucidar si Tecnología Textil cumple con el requisito de representatividad previsto en la normativa vigente para solicitar el inicio de una investigación en materia de dumping.

Por lo tanto, dado que Tecnología Textil ha cumplido con los requisitos previstos en la normativa administrativa para la admisión a trámite de su recurso de reconsideración, corresponde analizar el asunto de fondo discutido en dicho recurso.

En su recurso de reconsideración, Tecnología Textil señala que la información estadística proporcionada por PRODUCE sobre la producción nacional del producto denunciado, no estaba referida únicamente al tejido tafetán denunciado, lo cual no habría permitido calcular de forma correcta su representatividad. A efectos de sustentar ello, Tecnología Textil presentó la Carta N° 156-CT/2008 remitida por el Comité Textil de la SNI y el Oficio N° 737-2008-PRODUCE/OGTIE-Oe remitido por PRODUCE. En esta última comunicación, PRODUCE señala que no es posible brindar información sobre producción a un nivel de detalle que permita distinguir el tejido de ligamento tafetán según su composición, peso, ancho y grado de elaboración, toda vez que en la Estadística Industrial Mensual no se solicitan tales especificaciones.

Atendiendo a ello, la Secretaría Técnica de la Comisión, en cumplimiento del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444³, solicitó a las empresas incluidas en las estadísticas de producción proporcionada por PRODUCE que especifiquen las características de los tejidos que producen, así como sus volúmenes de producción en el 2007.

Tal como consta en el Informe N° 006-2009/CFD-INDECOPI, la producción de Tecnología Textil representó en el año 2007, al menos, el **31.6%** de la producción nacional de tejidos de ligamento tafetán compuestos 100% algodón, 100% poliéster, y mezclas

Artículo 208.- Recurso de reconsideración.- El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

³ **LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.-**
(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

algodón/poliéster, con la características indicadas en su solicitud de inicio. Ello se determinó sobre la base del análisis de la información brindada por las empresas incluidas en las estadísticas de producción de PRODUCE, así como de aquella información proporcionada por esta última entidad sobre la producción nacional de tejidos tafetán compuestos de algodón y/o poliéster⁴.

En consecuencia, el recurso de reconsideración planteado por Tecnología Textil resulta procedente pues dicha empresa ha acreditado que cumple con el requisito de representatividad previsto en la normativa vigente para poder solicitar el inicio del procedimiento de investigación por prácticas de dumping. Por tanto, corresponde continuar con el análisis de los demás requisitos exigidos en el Acuerdo Antidumping a efectos de determinar si procede iniciar la investigación solicitada.

II. 2 Determinación del producto similar

En concordancia con el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping⁵, el artículo 9 del Decreto Supremo Nº 006-2003-PCM⁶ dispone que la expresión "producto similar" se refiere a un producto que sea igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

En la Resolución Nº 194-2008/CFD-INDECOPI, la Comisión estableció que los productos fabricados por Tecnología Textil y los importados de China son similares. Ello, por cuanto ambos tejidos tienen características físicas similares y se elaboran a través del mismo proceso productivo. Además, independientemente de las distintas composiciones en las que el producto nacional y el denunciado se comercializan⁷, se determinó que ambos son sustituibles entre sí, pues tienen los mismos usos y funciones al ser destinados por igual a la industria textil para la confección de prendas de vestir y de otro tipo de textiles.

Por tanto, dadas las similitudes entre las características físicas, el proceso de producción de los textiles, y que son sustituibles entre sí, se concluye que el producto elaborado por

⁴ La representatividad de Tecnología Textil ha sido determinada sobre la base de la información estadística de producción nacional de tejidos tafetán presentada por PRODUCE, así como sobre la información estadística presentada por las empresas Peru Pima, Creditex, Tejidos San Jacinto y Filasur sobre su nivel de producción de tejidos tafetán desagregada por composición, peso, tamaño y grado de elaboración de los mismos.

⁵ **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 2°.- Determinación de la existencia de dumping.-**
(...)

2.6 En todo el presente Acuerdo se entenderá que la expresión "producto similar" ("like product") significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

⁶ **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 9.- Definición de producto similar.-** Se entenderá que la expresión "producto similar" significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

⁷ El producto nacional es fabricado con tejidos compuestos 100% por poliéster; mientras que el producto denunciado es fabricado con tejidos compuestos por 100% algodón, 100% poliéster, mezcla de poliéster con algodón en partes iguales y mezcla de poliéster con algodón en los que el algodón predomina en peso.

Tecnología Textil es similar al importado de China, en los términos que establecen las normas en materia antidumping⁸.

II.3 Determinación de indicios de la existencia de dumping

De acuerdo al artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping⁹, un producto es objeto de dumping cuando su precio de exportación es inferior a su valor normal o precio de venta interno en su país de origen, en el curso de operaciones comerciales normales.

Para acreditar el valor normal del producto investigado, Tecnología Textil presentó una factura de venta interna en el mercado chino. Dicha factura consigna un precio de 100 yuanes sobre un total de 5 (cinco) metros de tela de algodón y poliéster de color blanco adquirida en la ciudad de Shanghai¹⁰.

Al respecto, se ha constatado que el precio consignado en dicha factura es representativo de los precios de venta del producto denunciado en el mercado interno de China entre julio y diciembre de 2007, pues durante dicho periodo las cotizaciones de los principales insumos del producto investigado (algodón y poliéster) se han mantenido estables.

Conforme se ha explicado en el Informe N° 006-2009/CFD-INDECOPI de la Secretaría Técnica, a fin de realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, se ha realizado diversos ajustes sobre el valor normal, entre ellos, ajustes por cargas impositivas, margen de comercialización, transporte y diferencias por volúmenes. Como consecuencia de ello, se ha obtenido un valor normal de US\$ 5,18 por kilo de tejido de ligamento tafetán transado en el mercado interno chino.

En base a la información de ADUANAS, correspondiente al periodo comprendido entre los meses de julio y diciembre de 2007, se determinó el precio promedio de exportación del producto investigado¹¹ proveniente de China, siendo éste de US\$ 3,38 por kilogramo.

Después de realizada la comparación entre el precio de exportación y el valor normal ajustado, se ha determinado de manera inicial la existencia de práctica de dumping en las exportaciones al Perú del producto denunciado en un margen de 53.3% sobre el precio de exportación FOB.

⁸ Cabe precisar que, dentro de la definición del producto denunciado no se incluyen aquellos tejidos compuestos por mezclas algodón/poliéster donde el poliéster predomine en peso, por encontrarse los mismos gravados actualmente con derechos antidumping (Resolución N° 0124-2004/CDS-INDECOPI del 16 de abril de 2004).

⁹ **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 2°.- Determinación de la existencia de dumping.-**
2.1 A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

¹⁰ Cabe precisar que Tecnología Textil presentó una copia del Informe Técnico N° 40775 elaborado por la empresa Certintex S.A.C., que certifica que la tela adquirida en China corresponde a un tejido plano de ligamento tafetán, blanqueado, que cumple con las características de composición, peso y tamaño del producto denunciado.

¹¹ El nivel promedio de los precios FOB se calcula en base a los valores de exportación ponderados por el volumen transado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping.

II.4 Determinación de indicios de la existencia de daño a la rama de producción nacional

Tal como se ha señalado en el Informe Nº 006-2009/CFD-INDECOPI, se ha determinado preliminarmente la existencia de indicios de daño sobre la rama de producción nacional durante el periodo comprendido entre los años 2004 y 2007. Ello se aprecia en el importante incremento que han experimentado las importaciones chinas, junto con un deterioro de los principales indicadores económicos de Tecnología Textil (pérdida de participación de mercado, reducción del nivel de ventas, incremento del nivel de existencias y utilidades negativas en 2007).

Las importaciones chinas del producto investigado aumentaron en 601% entre 2004 y 2007, al pasar de 220,678 a 1,548,471 kilos. Producto de ello, la participación de China en el total de importaciones del producto investigado fue de 96.2% en 2007, siendo prácticamente el único exportador al Perú del producto investigado.

En relación a la evolución de sus principales indicadores económicos, se aprecia que Tecnología Textil ha experimentado una importante pérdida de participación de mercado entre los años 2004 y 2007, la misma que pasó de 74.4% a 34.5%. Asimismo, se observa que a pesar del importante dinamismo que ha experimentado el mercado interno, el nivel de ventas de la solicitante experimentó una caída de 5,776 kilos entre 2006 y 2007. Como consecuencia de ello, el nivel de existencias de la empresa se incrementó de forma sostenida a partir de agosto de 2007. Por último, según la información proporcionada por Tecnología Textil, ésta habría incurrido en pérdidas durante el año 2007, considerando que el precio de venta promedio por unidad fue menor al costo unitario de producción.

II.5 Determinación de indicios de la existencia de la relación causal entre el dumping y el daño

De acuerdo con el análisis desarrollado en el Informe Nº 006-2009/CFD-INDECOPI, las importaciones chinas pasaron de tener una participación en el mercado de 22% a 63% entre el 2004 y el 2007, lo que produjo una caída considerable de la participación de mercado de Tecnología Textil, la misma que pasó de 74.4% a 34.5% en el mismo periodo.

La pérdida de participación de mercado por parte de Tecnología Textil motivó un crecimiento importante en el nivel de existencias de dicha empresa. Asimismo, como resultado del ingreso al mercado nacional de productos de origen chino a precios dumping, Tecnología Textil realizó sus ventas a un nivel de precios que no le permitió recuperar sus costos de producción.

Por tanto, se han determinado indicios de que el daño experimentado por la empresa Tecnología Textil habría sido ocasionado por las importaciones del producto investigado.

III. DECISIÓN DE LA COMISIÓN

En base al análisis efectuado en el Informe Nº 006-2009/CFD-INDECOPI y, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye que existen indicios suficientes de la existencia del dumping, del daño y de la relación causal entre ambas, por lo que corresponde disponer el inicio del procedimiento de investigación por la supuesta existencia de prácticas de dumping sobre las importaciones del producto investigado.

La evaluación detallada de los puntos señalados anteriormente está contenida en el Informe N° 006-2009/CFD-INDECOPI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido el artículo 6.2 de la Ley N° 27444, y es de acceso público en el portal web del INDECOPI <http://www.indecopi.gob.pe/>.

Para efectos del procedimiento de investigación iniciado mediante el presente acto administrativo, se considerará el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2008 para la determinación de la existencia del dumping, mientras que para la determinación del daño a la RPN se considerará el periodo comprendido entre enero de 2005 y diciembre de 2008, de conformidad con lo recomendado por el Comité de Prácticas Antidumping de la OMC¹².

De conformidad con el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2009-PCM, el Decreto Ley N° 25868, y;

Estando a lo acordado unánimemente en su sesión del 05 de febrero de 2009;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Tecnología Textil S.A. contra la Resolución N° 194-2008/CFD-INDECOPI.

Artículo 2°.- Disponer el inicio del procedimiento de investigación para la aplicación de derechos antidumping sobre las importaciones de tejido plano de ligamento tafetán, crudo, blanqueado o teñido; compuesto 100% de poliéster, 100% de algodón, mezcla de poliéster con algodón (50%-50%), y mezcla donde el algodón predomine (más de 50%), con ancho menor a 1.80 metros y; peso unitario que oscile entre 60gr/m² y 200 gr/m², originario de la República Popular China.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución a la empresa Tecnología Textil S.A., y dar a conocer el inicio del procedimiento de investigación a las autoridades de la República Popular China e invitar a apersonarse al procedimiento a todos aquellos que tengan legítimo interés en la investigación.

¹² Comité de Prácticas Antidumping, Recomendación Relativa a los Periodos de Recopilación de Datos para las Investigaciones Antidumping Periodos (16 mayo 2000). G/ADP/6. (...) "Habida cuenta de lo que antecede, el Comité recomienda que, con respecto a las investigaciones iniciales para determinar la existencia de dumping y del consiguiente daño:

1. Por regla general:

a) el período de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de seis meses¹, y **terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de la iniciación.**

(...)

b) el período de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de daño deberá ser normalmente de tres años como mínimo, a menos que la parte respecto de la cual se recopilan datos exista desde hace menos tiempo, y deberá incluir la totalidad del período de recopilación de datos para la investigación de la existencia de dumping;

(...)

Toda comunicación formulada por las partes interesadas deberá dirigirse a la siguiente dirección:

Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios
Indecopi
Calle De La Prosa 138, San Borja
Lima 41, Perú
Teléfono: (51-1) 2247800 (anexo 1221)
Fax : (51-1) 2247800 (anexo 1296)
Correo electrónico: dumping@indecopi.gob.pe

Artículo 4º.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" por una (01) vez conforme a lo dispuesto en el artículo 33º del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM.

Artículo 5º.- Poner en conocimiento de las partes interesadas que el periodo para que presenten pruebas o alegatos es de seis (6) meses posteriores a la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano", de acuerdo a lo establecido en el Artículo 28º del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM. Dicho periodo podrá ser prorrogado por tres (3) meses adicionales, de conformidad con el referido artículo.

Artículo 6º.- El inicio del procedimiento de investigación se computará a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Con la intervención de los señores miembros de Comisión: Peter Barclay Piazza, Jorge Aguayo Luy y Eduardo Zegarra Méndez.

Regístrese, comuníquese y publíquese

PETER BARCLAY PIAZZA
Presidente